



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto.

Proceso.

Radicación Nro. :

Demandante:

Demandados:

Apelación de auto

Ordinario Laboral

66001-31-05-002-2020-00197-01

Beatriz Elena Rendón Espinal

Colpensiones y Santiago Acosta

Rendón

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Inadmítase el recurso de **apelación** interpuesto por la demandante contra el **auto** del 28 de marzo de 2022 que negó la solicitud de una nulidad procesal. Inadmisión que proviene de una indebida sustentación del recurso elevado.

En efecto, en cuanto a la apelación de autos, el numeral 2º del artículo 322 del C.G.P., aplicable por reenvío al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., establece que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”*. Ausencia de sustentación en debida forma y oportuna, que en segunda instancia **no implica declarar desierto el auto, sino inadmitirlo**.

Así, en el examen preliminar (art. 325 del C.G.P.) que debe realizar el *“juez o el magistrado sustanciador”* verificará si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, de lo contrario lo declarará *“inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”*; examen preliminar que implica la verificación de 4 requisitos, a saber, legitimación o interés en el recurso presentado, taxatividad, oportunidad y sustentación.

A su vez, el artículo 326 del C.G.P. que prescribe el trámite de apelación de autos establece que si el *“el juez de segunda instancia lo considera – recurso – inadmissible, así lo decidirá en auto”*.

En relación con el requisito de sustentación en debida forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que:

“(…) el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación” (sentencia del 19 de marzo de 1987 –Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443–, reiterada en la de fecha 2 de mayo de 2002, radicación 15933, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz).

En el caso bajo estudio, la demandante solicitó que se anulara el auto por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, todo ello porque dicha administradora incumplió la carga que le concernía, como era *“correr traslado de la contestación a la parte demandante conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020”*, que impidió que esta pudiera reformar la demanda.

Solicitud de nulidad que fue negada por la *a quo* porque el término a partir del cual corre la oportunidad para reformar el libelo genitor no depende del auto admisorio de la contestación a la inicial, sino de la finalización de los 10 días otorgados a la demandada para contestarla, contados a partir de la notificación personal de esta, máxime que la

demandante contaba con acceso ilimitado al expediente, sobre quien recaía el conteo de términos para saber hasta cuando podía reformar la demanda.

Decisión contra la cual, la demandante elevó recurso de alzada y para sustentarlo apenas argumentó que dicha decisión trasgrede sus garantías procesales, derechos fundamentales y acceso a la administración de justicia para que esta pudiera reformar la demanda. Sustentación frente a la que la *a quo* concedió el recurso de apelación pero añadió que tal concesión la hacía para evitar vulnerar los derechos de la demandante, pese a resaltar que ningún argumento había presentado contra su decisión.

Derrotero normativo que permite concluir sin dubitación alguna que la demandante ningún reproche presentó contra el argumento de la juzgadora que negó su solicitud de nulidad procesal, pues de ninguna manera puede admitirse que una simple expresión de vulneración de derechos corresponda a la crítica que debe hacer el recurrente contra la providencia atacada para evidenciar la ilegalidad o contradicción jurídica de esta y así conseguir su revocatoria.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir que el recurso elevado por la demandante debe ser **inadmitido**, pues omitió recriminar las materias propias del auto apelado que negó su solicitud de nulidad.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8926ec021260c338967bd8046f836a49a30292dfdb9347a5fdc6f66b890dd351

Documento generado en 16/05/2022 07:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>